

**Constancia:** Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2023 00102 00, proveniente de la Fiscalía 65 E.D., reingresó al despacho el 19 de diciembre de 2023. Se allega nuevamente con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez N

**Penélope Sánchez Noreña**  
**Secretaria**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b>	<b>05000 31 20 001 2023 00102</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>AFECTADO:</b>	<b>Gloria Elena Ramos de Agudelo y otros</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>Inadmite demanda de Extinción de Dominio</b>
<b>AUTO:</b>	<b>Sustanciación No. 17</b>

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 19 de diciembre de 2023, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

**"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
- 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrilla y subraya por fuera del texto original.

1. Con lo anterior, se observa en la demanda que la fiscalía no atendió lo dispuesto por el **numeral 5** de la norma transcrita, por las siguientes razones:

- **Vinculación de afectados en razón a servidumbres evidenciadas en los certificados de libertad y tradición<sup>1</sup>:**

<sup>1</sup> La fiscalía deberá no sólo vincular a los afectados en mención, sino proporcionar, a lo sumo, las direcciones de los predios de su propiedad para llevar a buen término la etapa de notificaciones.

- 1.1. En el **FMI No. 018-156021** aparece como beneficiario de una servidumbre de energía eléctrica sobre franja a la **Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P**, sin que ésta se haya vinculado al trámite extintivo en calidad de afectado, por ostentar un interés patrimonial sobre el inmueble.
- 1.2. En los **FMI No. 01N-5494515** y **01N-5471642** aparecen como beneficiarios de varias y diferentes servidumbres los señores **Gabriela Vélez Santamaría, Óscar Vélez Salazar** y **Empresas Públicas de Medellín**, sin que hubieren sido vinculados como afectados por la fiscalía al interior del proceso de extinción de dominio.
- 1.3. En el **FMI No. 01N-5192719** aparecen como beneficiarios de varias y diferentes servidumbres los señores **Jaime Lopera Ortiz, Jesús Cipriano Lopera, William de Jesús Lopera Álvarez, Luz Ofelia Lopera Álvarez, Gustavo de Jesús Lopera Ortiz** y **Ángela Lopera de López**, sin que hubieren sido vinculados como afectados por la fiscalía al interior del proceso de extinción de dominio, a excepción de la señora Libia Lopera de Lopera, de quien sí se indican su identificación y la dirección donde deberá recibir notificaciones.
- 1.4. En los **FMI No. 01N-5360346** y **01N-5351920** aparecen como beneficiarios de servidumbres, **Empresas Públicas de Medellín** y **Promotora Rincón del Bosque S.A.S.**, sin que hubieren sido vinculados como afectados por la fiscalía al interior del proceso de extinción de dominio.

Respecto de las servidumbres el Código Civil Colombiano establece:

**"ARTICULO 879. <CONCEPTO DE SERVIDUMBRE>.** *Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

**ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>.** *Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."*

Conforme las disposiciones transcritas, las servidumbres son cargas que se imponen al propietario del bien y por ende limitan su derecho de dominio, razón por la cual las personas que se favorecen de las mismas, en tanto tienen derechos sobre los inmuebles que las constituyen, deberán ser vinculados al proceso extintivo. Ello, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, que dispone:

**"ARTÍCULO 30. AFECTADOS.** *Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:*

1. *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho patrimonial sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio [...]*". Negrilla y subrayas por fuera del texto.

- **Vinculación de afectados en razón a constitución de patrimonio de familia o afectación a vivienda familiar:**

- 1.5. En los **FMI No. 01N-5494515** y **01N-5471642** se observa anotación en la que se constituyó patrimonio de familia, por lo que será necesario que la fiscalía proceda a vincular al núcleo familiar de la afectada **Liliana María Mesa Cortés**, a fin de que defiendan sus intereses al interior del trámite extintivo.
- 1.6. En el **FMI No. 01N-5392289** en la anotación No. 8 del folio referido, se constituye patrimonio de familia a favor de los hijos del propietario del bien, si llegare a tener. Por lo tanto, se requiere al ente investigador a fin de que, de ser necesario, vincule a los hijos del afectado **Wbeimar Alexander Álvarez**, con el objetivo de que hagan valer sus derechos al interior del proceso.

Así, entendiendo que la limitación al dominio aludida está llamada a generar estabilidad y seguridad al grupo familiar en cuanto a su sostenimiento y desarrollo, a través de la salvaguarda de su morada, techo, así como de los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, se advierte necesario que el ente investigador proceda a vincular como afectados a los referidos grupos familiares, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa al interior del proceso de extinción de dominio.

- **Vinculación de afectado en razón a garantía real:**

- 1.7. En **FMI No. 01N-5416812** se observa en la anotación No. 5 la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia S.A. BBVA**, sin que dicha entidad bancaria haya sido vinculada al proceso en calidad de afectada. Por lo tanto, se insta al ente investigador, a fin de acatar lo dispuesto por el artículo 30 anteriormente transcrito.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio anteriormente transcrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto el ente instructor cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

Para tales efectos, se requiere igualmente al ente instructor para que aporte tanto el escrito de subsanación como la demanda en limpio, con las correcciones incluidas, a fin de que sea ese el documento que se le notifique a los afectados e intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D., con fecha del 19 de diciembre de 2023, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto en estados electrónicos a efectos de que se subsanen los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación del mismo, so pena de que opere su rechazo.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaca28abe8d73abd46c5c4c9c5ccc83b9d8da0d37b81086cf78f999a38119817**

Documento generado en 18/01/2024 02:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**